

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 21

Ordenanza impugnada: Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 19 de diciembre de 1991.
Materia: Civil.
Recurrente: Julio Franklin Rodríguez Jiménez.
Abogado: Dr. Eulogio Santana.
Recurridos: Jorge Antonio Morales Polanco y compartes.
Abogado: Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Franklin Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 17988, serie 27, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño núm.65, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la ordenanza dictada por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 19 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eulogio Santana, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Mateo de la Cruz, abogado de los recurridos, Jorge Antonio Morales Polanco, Erica D. Polanco y María A. Morales Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Eulogio Santana, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, abogado de los recurridos, Jorge Antonio Morales Polanco, Erica D. Polanco y María A. Morales Polanco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución interpuesta por Julio Franklin Rodríguez Jiménez, contra la sentencia dictada en fecha 1º de noviembre de 1991, por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, en favor de Jorge Antonio Morales Polanco y compartes, el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 19 de diciembre de 1991, una ordenanza, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones vertidas por la parte demandada por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandante por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la parte demandante Sr. Julio Franklin Rodríguez Jiménez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Mateo De la Cruz, por éste afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 1, párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente, confusa, errónea y carente de base legal, en consecuencia, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, dicha parte alega en síntesis que constituye una flagrante violación al Art. 1, párrafo 2do del Código de Procedimiento Civil, rechazar la demanda en suspensión, utilizando lo expresado en ese texto y confundiendo con el Art. 17 del mismo código; que, aunque no se haya sido parte en un proceso, de producirse consecuencias excesivas y dañinas que perjudiquen a una persona, esta puede recurrir y solicitar la demanda en suspensión conforme a los Arts. 137 y 109, tanto en primer como en segundo grado;

Considerando, que la ordenanza impugnada manifiesta en sus motivaciones que el Art. 17 del Código de Procedimiento Civil autoriza a los Jueces de Paz a ordenar la ejecución

provisional con o sin fianza de las sentencias dictadas por ellos cuando hubiese peligro o retardo en su ejecución, por lo que el Juez de Paz hizo uso de la facultad que le acuerda la ley al ordenar la ejecución de la sentencia, donde no se verifica, como erróneamente alega el recurrente, que se hayan confundido el texto del artículo de referencia y el Art. 1, Párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil; que estas motivaciones le sirvieron de base capital al Juez a-quo, para rechazar la solicitud de suspensión de sentencia antes mencionada;

Considerando, que aunque el Juzgado a-quo desestimó las pretensiones del ahora recurrente, única y exclusivamente en base a las motivaciones descritas anteriormente, sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, resulta conveniente proveer a dicha sentencia, de oficio, por ser una cuestión de puro derecho, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Jurisdicción a-qua;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se extrae que en la especie el Juez a-quo rechazó una demanda en referimiento, tendente a suspender la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, la cual, entre otras cosas, ordenaba el desalojo inmediato de la casa núm. 24 de la calle Mercedes Esq. Donato de Mota; que dicho Juez a-quo, para rechazar la demanda en suspensión, no sólo omitió exponer los motivos que le llevaron a esa convicción, sino que se abstuvo de relatar los hechos justificativos de la misma, debiendo limitarse, sin embargo, a señalar, que en la especie no se trataba de ninguno de los casos excepcionales en que, el Presidente de la alzada puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión; que por las razones expuestas precedentemente, el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Franklin Rodríguez Jiménez contra la ordenanza dictada el 19 de diciembre de 1991, por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a Franklin Rodríguez Jiménez, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Francisco Ant. Mateo de la Cruz, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do